

CONTENCIOSO -- ADMINISTRATIVO

SUMARIO: I. FUENTES DEL DERECHO: *La equidad.*—II. ACTO ADMINISTRATIVO: A) Aspectos discrecionales y reglados de un mismo acto administrativo. B) La finalidad determina el carácter discrecional o reglado de un acto administrativo. C) Vicios del acto administrativo. Incompetencia: efectos. D) Excepciones al principio de intangibilidad de los actos administrativos que originan derechos.—III. POLICÍA ADMINISTRATIVA: Las autorizaciones para apertura de establecimientos no crean derechos que pueden impedir que la Administración modifique los criterios para concederlas.—IV. CONCESIONES: Efectos y causas de extinción.—V. CONTRATOS: A) Caracterización del contrato administrativo por su finalidad determinante. B) Interpretación del art. 5.º del Texto refundido de 1952. Criterios de calificación de los contratos administrativos. C) Jerarquía de las disposiciones que regulan los contratos administrativos de ejecución de obras. D) Valor de los pliegos particulares y generales de condiciones. E) Revisión de precios: a) La Ley de 17 de julio de 1945 no es de aplicación a los suministros. b) Revisiones realizadas sin la intervención y asentimiento de los contratistas.—VI. FUNCIONARIOS: A) Los interinos son amovibles y no gozan de las garantías legales de los que lo son en propiedad. B) Clasificación de Médicos titulares: su rectificación.—VII. EXPROPIACIÓN FORZOSA: A) Función y fundamentos de esta institución. B) Estimación de los elementos enumerados en la Ley de 1879 para la determinación del justo precio. C) No es posible la determinación de cifras de rigurosa precisión matemática, pero debe procurarse aproximar los cálculos a la realidad económica. D) El precio por unidad de superficie figurado en el Índice de Valoraciones de Solares del Municipio en criterio válido para la determinación del justo precio. E) El precio de los bienes vendidos libremente es módulo certero para valorar los semejantes. F) Terrenos situados en la zona de influencia urbana. G) Valor del dictamen del perito tercero. H) El incumplimiento de las normas sobre justiprecio, pago y toma de posesión, es causa de nulidad de lo actuado. I) Reversión al expropiado: su fundamento.—VIII. PROPIEDAD INDUSTRIAL: A) Marcas: a) Criterio para la apreciación de semejanzas fonéticas o gráficas: buen sentido. Excepción: artículo 124, núm. 1.º. b) Naturaleza de la diferencia entre dos marcas. c) Coexistencia de marcas de cierto parecido que diferencian productos de diferente naturaleza. d) Diferenciación de las marcas sin necesidad de análisis alguno. e) No constituye error de hecho las apreciaciones de semejanzas. f) Para denegar una marca no es necesario exista igualdad total con otra anterior; basta que induzca a confusión por su parecido. g) Las resoluciones de otros países sobre el carácter de las marcas internacionales no obligan a las Autoridades españolas. h) La colisión entre una marca internacional y otra española no altera los términos jurídicos de la cuestión, tal como se establece en el supuesto de dos marcas

nacionales. i) El Estatuto no autoriza el registro de marcas con el gravamen de tolerar la coexistencia con otras similares. j) La no oposición a la concesión de una marca en vía gubernativa no priva de la acción contencioso-administrativa para impugnarla. k) No existen marcas que sean continuación de otras. B) Diferencia entre modelo industrial y modelo de utilidad.—IX. AGUAS: A) Régimen de los fallos de los Jurados de Riegos. B) El régimen legal administrativo de los ríos se extiende a las obras que se realicen en los predios ribereños de propiedad privada.—X. MINAS: A) Es discrecional la prórroga de permisos de investigación y de concesiones. B) Adjudicación de demasías.—XI. TRANSPORTES: Intensidad de tráfico que exija competencia: Artículo 26 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949.—XII. RÉGIMEN LOCAL: A) Competencia municipal: a) Las Autoridades municipales son incompetentes para autorizar o negar plantaciones en los cauces de los ríos. b) Las Autoridades municipales son competentes para dictar medidas de policía interna de carácter viario que afecten a un reguero. c) La Comisión Permanente es competente para decidir el derribo de una casa. B) Policía urbana: Facultades de los Alcaldes respecto a la apertura de establecimientos. C) Bienes comunales: a) El requisito del dominio municipal de los bienes. b) Determinar si un bien es comunal, en caso de litigio, corresponde a los Tribunales ordinarios. D) Términos municipales: a) El término municipal es elemento esencial del Municipio. b) Las decisiones gubernativas sobre términos municipales no son incommovibles. c) Destinos: Valor de la actuación de los Ingenieros que los realizan.—XIII. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: A) Principios del procedimiento administrativo. B) Competencia y facultades de la jurisdicción contencioso-administrativa respecto al procedimiento administrativo. C) Trámites esenciales. D) Los defectos de las notificaciones constituyen infracciones del procedimiento de trascendental importancia cuando dan lugar a la presentación de un recurso improcedente. E) Omisiones procesales de alcance sustancial. F) Expediente: Concepto. G) Recursos: a) La imposición de un certificado en una oficina de Correos, sin más, no puede tener la eficacia de la interposición de un recurso. b) Forma de las resoluciones de la jurisdicción gubernativa.—XIV. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: A) Derecho administrativo lesionado: no es indispensable que haya sido concedido por Ley, Reglamento u otro precepto de carácter administrativo. B) Acto discrecional: la iniciativa ministerial para la publicación de una Ley. C) Recurso objetivo de nulidad. D) Legitimación indirecta. Interpretación del art. 371 de la Ley de Régimen local. E) Competencia. Atracción de facultades para enjuiciar. F) Incompetencia de jurisdicción derivada de la concesión por la Administración, en trámite el recurso, de lo pedido en la demanda. G) Documentos que deben acompañar el escrito de iniciación del recurso: traslado de la resolución reclamada. H) Ejecución de sentencias: Competencia de los Tribunales de la jurisdicción.

I.—FUENTES DEL DERECHO.

La equidad.

La equidad es un principio de Derecho, y todo principio jurídico, fuente supletoria de Derecho ante la ausencia de la Ley o costumbres (artículo 6.º del Código civil). (Sentencia de 21 de octubre de 1957, Sala 3.ª)

La misma Sentencia dice así: «La fórmula de reparto de la subven-

ción y anticipo aceptada por la Administración en la Orden de 28 de abril de 1951, es de este tenor: «la subvención y anticipo para cada pueblo han sido repartidos proporcionalmente a los presupuestos de la parte común, de la parte exclusiva de Navarrete y de la parte exclusiva de Fuenmayor, divididos a su vez los valores obtenidos para la parte común, proporcionalmente a los caudales» y tal fórmula acoge un criterio de equidad.»

II.—ACTO ADMINISTRATIVO.

A) Aspectos discrecionales y reglados de un mismo acto administrativo.

«Si bien en determinados aspectos o momentos la redacción de las normas contenidas en el Título primero del Libro primero de la Ley de Administración Local permiten un evidente margen de holgura a los órganos de gobierno en la apreciación de los criterios por ellas indicados —como los de necesidad o conveniencia económica o administrativa, señalados en la letra c) del artículo 13—, aun admitiendo que tal margen sea de pura discrecionalidad y no de laxitud o amplitud interpretativa de los expresados criterios legales, ello no borra el carácter claramente reglado de todos los demás aspectos de la actividad administrativa en el asunto objeto de este litigio, dada la complejidad antes mencionada.» (*Sentencia de 9 de mayo de 1957, Sala 4.ª*)

B) La finalidad determina el carácter discrecional o reglado de un acto administrativo.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de septiembre de 1953 sienta en su preámbulo la necesidad de tener en cuenta, para fijar los cupos de sacrificio de ganado equino y el número de tablajerías, las características de cada localidad, densidad de población y algunas otras circunstancias del mismo tipo, las cuales evidencian —según la *Sentencia de 4 de octubre de 1957*—, conjugadas con las concretas del caso que contempla, que la autorización concedida a un peticionario «no implica más que el ejercicio de facultades de la Administración sobre materia que si en estricto rigor no puede decirse sea puramente discrecional, *si revisten tal concepto en la apreciación de aquellas circunstancias si se tiene en cuenta la finalidad definitiva y principal de las Ordenes que regulan la materia*, que no es otra que la de conseguir el mejor abastecimiento del mercado de carne, cuya compra se haga accesible a las clases más débiles económicamente».

C) *Vicios del acto administrativo. Incompetencia: efectos.*

El acuerdo de un órgano incompetente por razón de la materia para adoptarlo es nulo. (*Sentencia de 19 de noviembre de 1957, Sala 4.ª*)

D) *Excepciones al principio de intangibilidad de los actos administrativos que originan derechos.*

El principio básico en nuestro derecho, de la intangibilidad de los actos administrativos que originan derechos, sólo reconoce las siguientes excepciones confirmatorias: error notorio material, por supuesto falso o clara y patentemente inexactos (*Sentencia de 18 de octubre de 1957, Sala 4.ª*).

III.—POLICÍA ADMINISTRATIVA.

Las autorizaciones para apertura de establecimientos no crean derechos que pueden impedir que la Administración modifique los criterios para concederlas en lo sucesivo.

«Del hecho de que con arreglo a disposiciones anteriores a la Orden de 30 de septiembre de 1953, que limitaban los cupos de sacrificios de ganado equino, y de tablajerías para la venta de carne, no puede deducirse la consecuencia de que, debido a que los recurrentes obtuvieron la autorización para tres tablajerías, nazca a su favor derecho alguno a impedir que la Administración alterne o modifique aquellos cupos y número de establecimientos, y otorgue otras autorizaciones, en primer término porque dicha legislación se inspira, como es natural y lógico, más en el interés público que en el de proteger el mayor o menor lucro de los comerciantes, y en segundo lugar, porque de tal limitación de tipo circunstancial y temporal no puede deducirse la desorbitada consecuencia que se pretende en materia tan básica y vital» (*Sentencia de 4 de octubre de 1957, Sala 4.ª*).

IV.—CONCESIONES.

Efectos y causas de extinción.

«Toda concesión administrativa, hecha con las formalidades legales, crea a favor del concesionario un título de legítimo disfrute, del que no cabe desposeerle más que por expropiación forzosa, por haber incurrido en caducidad o por lesión de otro derecho preexistente» (*Sentencia de 26 de septiembre de 1957, Sala 3.ª*).

V.—CONTRATOS.

A) *Caracterización del contrato administrativo por su finalidad determinante.*

El contrato no es civil porque «el Ayuntamiento de X, aun pretendiendo disponer de sus bienes patrimoniales, actuaba con la finalidad administrativa —determinante y condicionatoria de la donación de terrenos— de facilitar la construcción de una carretera que reputaba útil por el vecindario de la barriada de Z» (*Sentencia de 25 de noviembre de 1957, Sala 4.ª*).

B) *Interpretación del artículo 5.º del Texto refundido de 1952. Criterios de calificación de los contratos administrativos.*

El artículo 5.º del Texto refundido de 1952 «ha venido interpretándose como determinativo de una competencia que no alcanza a los contratos extra-administrativos, como los civiles y mercantiles, que puede concertar la Administración según la terminología clásica, si bien parcialmente impropia, «como persona jurídica, esto es, sujeto de derechos y de obligaciones»; y buscando la Jurisprudencia criterios distintivos entre los dos órdenes de contratos, ha señalado como elementos, tipificadores, que los administrativos se conciertan con la finalidad inmediata y directa de realizar un servicio o ejecutar una obra pública; que se tenga presente la naturaleza asignada al contrato por los ordenamientos jurídicos que obliguen a la Administración y al particular; y que en los administrativos la Administración ocupe una posición privilegiada caracterizada por sus prerrogativas de iniciativa, ejecutoriedad, novación y aun suspensión unilaterales, dada la existencia de las llamadas «cláusulas exorbitantes» consagradas en su favor de una disparidad de situaciones jurídicas, mientras que en los contratos las partes están ligadas por pactos y cláusulas de formulación y cumplimiento superiores a la voluntad y a los intereses de cualquiera de ellos, incumbiendo en caso de controversia a organismos jurisdiccionales de carácter independiente».

Haciendo aplicación de uno de los criterios que enumera al supuesto de hecho que contempla, la *Sentencia de 9 de octubre de 1957, Sala 4.ª*, declara que «puesto que la Administración se sometió igual que la Compañía a las normas anteriores y superiores de los cuerpos legales de Derecho común», la naturaleza del contrato es privada.

C) *Jerarquía de las disposiciones que regulan los contratos administrativos de ejecución de obras.*

Las disposiciones que regulan los derechos y deberes de las partes de un contrato de ejecución de obras celebrado entre un particular y el Mi-

nisterio de la Gobernación (Dirección General de Correos y Telecomunicación «son, sucesivamente, las contenidas en el Pliego particular o especial de condiciones que acompañó al concursó; en su desarrollo, las del Pliego de condiciones aprobado para el ramo por la Orden de 30 de abril de 1943, y, por último, en defecto de unas y otras, las que aparecen en el Pliego general para la contratación de obras públicas de 13 de marzo de 1903.» (*Sentencia de 28 de mayo de 1957, Sala 4.ª*)

D) *Valor de los pliegos particulares y generales de condiciones.*

«Los derechos y obligaciones derivados de los contratos administrativos se regulan, ante todo, por lo previsto en los pliegos de condiciones publicados para su celebración como ley primordial del contrato.» (*Sentencia de 17 de octubre de 1957, Sala 4.ª*)

Los pliegos generales, en realidad, imponen normas para que la Administración las tenga en cuenta al redactar los pliegos, claro es, que aunque hubiera dejado de consignar alguna de ellas en el pliego particular de condiciones aplicable a un determinado contrato, nunca deben recaer sobre el contratista las consecuencias del defecto en que la Administración incurriera, ya que sólo a ella sería imputable la omisión. (*Sentencia de 17 de octubre de 1957, Sala 4.ª*)

E) *Revisión de precios.*

a) *La Ley de 17 de julio de 1945 no es de aplicación a los contratos de suministro.*

Es evidente que la Ley de 17 de julio de 1945, ni por el contenido literal de sus preceptos, ni por el espíritu que la informa, puede ser de aplicación a los suministros de impresos, aunque tales suministros sean adjudicados por concurso o subasta. La Ley, interpretada en su redacción literal, se refiere y afecta única y exclusivamente a las obras, a los proyectos de obras, a la adjudicación de obras, a la ejecución de las obras. Leyes como la que nos ocupa no permiten en forma alguna una interpretación extensiva, que sería de incalculables consecuencias si se hubiese de ampliar, fuera de su ámbito peculiar, específico y concreto de obras y construcciones. (*Sentencia de 14 de mayo de 1957, Sala 4.ª*)

b) *Revisiones realizadas sin la intervención y asentimiento de los contratistas.*

«Los contratistas de obras públicas no tienen que aceptar obligadamente los resultados de las revisiones efectuadas sin su intervención y asentimiento por los organismos oficiales.» (*Sentencia de 25 de septiembre de 1957, Sala 4.ª*)

VI.—FUNCIONARIOS.

A) *Los interinos son amovibles y no gozan de las garantías legales de los que lo son en propiedad.*

Los nombramientos administrativos interinos o eventuales, otorgados libremente por la Administración, no confieren a los así nombrados las garantías legalmente «inherentes a los que se conceden por la misma en propiedad, figurando entre tales garantías la de la inamovilidad en sus cargos y, consiguientemente, la de que no pueda privárseles de ellos sin la instrucción y dentro de los expedientes respectivos; esta formalidad no se precisa cuando se trata de aquellos otros nombramientos». (*Sentencia de 5 de octubre de 1957, Sala 3.ª*)

B) *Clasificación de Médicos titulares: su rectificación.*

Para que la clasificación de un Médico titular se rectifique es necesario acreditar cambios en los datos básicos que el artículo 79 del Reglamento del Personal Sanitario Local de 27 de noviembre de 1953 establece como fundamento de la clasificación, cuales son: censo de habitantes, número de familias comprendidas en la Beneficencia Municipal, cuantía del presupuesto ordinario, extensión y perímetro de la zona habitada, vías de comunicación, régimen de trabajo predominante en el pueblo e importancia de éste en los demás órdenes. Siendo necesario se compruebe en forma fehaciente que son ya distintos los elementos de juicio y que los cambios experimentados sean tales que ellos justifiquen se varíe aquella categoría. (*Sentencia de 7 de junio de 1957, Sala 4ª*)

VII.—EXPROPIACIÓN FORZOSA.

A) *Función y fundamento de esta institución.*

«Fue norte orientador de los legisladores de 1879 el haber atisbado ya la finalidad del servicio de la propiedad privada en pro del bien común, preceptuándose por ello en la Ley de 10 de enero de 1879 que en los casos de colisión entre el servicio de la propiedad en favor del particular poseedor o el que pueda precisar la comunidad, la Administración es la que discrecionalmente declara la utilidad pública y necesidad de la ocupación, pero, aun dándose estos supuestos, no le priva del patrimonio económico al particular, se lo transforma mediante la entrega de un equivalente dinerario. Trocándole obligatoriamente la cosa por el precio, visualidad ésta

que fué causa ya de que en la sistemática de nuestro Código civil se conceptuase a la expropiación forzosa como una subespecie del contrato de compra-venta de legislación especial y cuya directriz de respeto a los intereses de los propietarios particulares fué seguida estrictamente por la Ley de Expropiación forzosa con declaración de urgencia de 7 de octubre de 1939 y reitera, y consagra de igual modo expresamente, el artículo 37 del Fuero de los Españoles aprobado por la Ley de 17 de julio de 1941.» (*Sentencia de 6 de noviembre de 1957, Sala 3.ª*)

B) *Estimación de los elementos enumerados en la Ley de 1879 para la determinación del justo precio.*

Los factores enumerados en la antigua Ley de Expropiación de 1879 y los Reglamentos de 1879 y 1924, como elementos auxiliares para la fijación del justo precio, no son, por lo general, excluyentes, sino, por el contrario, conjugables entre sí, para que, sirviendo de guía y no de limitación o traba, en el necesario margen ponderativo con que han de contar los peritos, permitan a éstos y después a las autoridades decisorias en lo gubernativo y revisoras en lo jurisdiccional, dar mayor importancia o inspirarse con preferencia en los que los conduzcan a resultados más reales y equitativos, con sacrificio de los que materialmente aplicados producirían cifras notoriamente desproporcionadas o inhábiles. (*Sentencia de 9 de octubre de 1957, Sala 4.ª*)

«Los diversos datos y elementos que sancionan la Ley de 1879 y sus Reglamentos de dicho año y de 1881, constituyen otros tantos factores que han de ser ponderados armónica y conjuntamente, con la finalidad de llegar a una determinación del valor del bien expropiado, que sea la menos discutible y la más aproximada a la realidad, de modo que deben rechazarse los criterios unilaterales que se basen en alguno de aquellos elementos, sin contrastar los resultados a que conduzcan con los derivados de los demás, y prescindiendo de los hechos por los que sus datos puedan resultar revisados o alterados; y que con mayor motivo son inaceptables los criterios que incluyen entre los elementos de evaluación factores de apreciación puramente subjetiva, no corroborada por ninguna realidad comprobada o cifrable, o que representen una reiteración del incremento del tres por ciento que por valor de afección otorga la Ley.» (*Sentencia de 7 de mayo de 1957, Sala 4.ª*)

C) *No es posible la determinación de cifras de rigurosa precisión matemática, pero debe procurarse aproximar los cálculos a la realidad económica.*

No es posible llegar a la determinación de cifras de rigurosa precisión matemática, porque el valor de las tierras, construcciones y toda suerte

de bienes expropiables aparece integrada por un conjunto de factores de muy distinta naturaleza; es decir, que al lado de los fijos, y objetivamente deducibles en virtud de normas preestablecidas —especialmente de las inmobiliarias, fiscales, urbanísticas y sociales—, existen otras eminentemente variables, e incluso de percepción subjetiva o convencional, en la que influyen decisivamente elementos y datos de movilidad frecuente; y, por otra parte, en los períodos de acusada alteración de los índices de precios, por consecuencia de la pérdida de poder adquisitivo del instrumento legal de pagos, es imposible que, dado el tiempo que normalmente consume la tramitación de los expedientes expropiatorios, más su eventual revisión jurisdiccional, los importes en que se cifren los justiprecios no resulten afectados por dicha alteración, rebasando incluso el límite de las previsiones señaladas por el artículo 120 del Reglamento de Obras y Servicios Municipales de 1924, cuyo criterio amplía el artículo 58 de la Ley de 16 de diciembre de 1954; por lo cual, *al procederse a la tasación, ha de tenerse muy en cuenta el fin de que, aproximándose los cálculos legales y racionales a la realidad económica, se llegue a un justiprecio que pueda servir para la adquisición por el expropiado de otra finca o bien, de condiciones semejantes a las del tasado.* (Sentencia de 9 de octubre de 1957, Sala 4.ª)

D) *El precio por unidad de superficie figurado en el Índice de Valoraciones de Solares del Municipio es criterio válido para la determinación del justo precio.*

La solución alternativa ofrecida a los expropiados por la Ley de Ordenación de Solares de 15 de mayo de 1945, en su artículo 13, apartado a), que especifica el señalamiento del precio por unidad de superficie figurado en el Índice de Valores de Solares del Municipio, en cuyo término radique la finca objeto de expropiación, si bien es cierto que esta solución no se previene en la Ley de Expropiación forzosa ni en su Reglamento, no se prohíbe tampoco el adoptarla, ni desborda la justicia su adopción, en cuanto que sirve para tomar como base de tributación del impuesto de solares y del de plus valía, y habida cuenta que también la Ley de Régimen local de 15 de diciembre de 1950, en su artículo 49, apartado a), hoy del texto refundido de 25 de junio de 1955, la acepta como un primer procedimiento optativo, y si dos leyes españolas —la de Ordenación de solares y la de Régimen local— apuntan esta forma de justiprecio figurado, aunque de modo optativo, en primer término, es que consideran se trata de la solución más justa y equitativa, y supuesto que tal apreciación valorativa se estima para tributar, o sea para lo que perjudica, debe aceptarse para lo que beneficia. (Sentencia de 31 de mayo de 1957, Sala 3.ª)

E) *El precio de los bienes vendidos libremente es módulo certero para valorar los semejantes.*

Uno de los módulos certeros para valorar las cosas es conocer el verdadero precio que por ellas se paga al ser vendidas en la libre y voluntaria contratación, sujeta a la ley de oferta y demanda. (*Sentencia de 17 de junio de 1957, Sala 4.ª*)

«No se puede, sin pugnar con la justicia, prescindir del valor que tengan los terrenos expropiados en el momento de su expropiación dentro de un régimen nacional del mercado económico fundiario.» (*Sentencia de 31 de mayo de 1957, Sala 3.ª*)

F) *Terrenos situados en la zona de influencia urbana.*

«En los terrenos situados en la zona de influencia urbana debe cotizarse ésta, y no estimarlos sólo como tierras de labor.» (*Sentencia de 6 de noviembre de 1957, Sala 3.ª*)

G) *Valor del dictamen del perito tercero.*

Siempre conserva el Tribunal libre facultad decisoria para separarse del parecer del perito tercero cuando hay en el expediente elementos indicadores de una valoración más acertada que la hecha por él en su función, que sólo es de técnico dictaminador. (*Sentencia de 17 de junio de 1957, Sala 4.ª*)

H) *El incumplimiento de las normas sobre justiprecio, pago y toma de posesión, es causa de nulidad de lo actuado.*

Lo dispuesto en el Título II, Secciones 3.ª y 4.ª de la Ley de 10 de enero de 1879 y los artículos 108 al 122 del Reglamento de 14 de julio de 1924, es de rigurosa observancia y su incumplimiento lleva consigo la nulidad de los actos administrativos en los cuales se haya cometido la infracción. (*Sentencia de 17 de mayo de 1957, Sala 4.ª*)

I) *Reversión al expropiado: su fundamento.*

El artículo 43 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879, redactado conforme dispuso la Ley de 24 de julio de 1918, que establece el derecho a recobrar por el expropiado el objeto expropiado cuando ya

no sea necesario para el fin de utilidad pública, «encuentra la razón de ser en la naturaleza y esencia de la expropiación forzosa, ya que si mediante la misma se impone la enajenación de aquello que se considere preciso para la realización de finalidades de interés general que ha de sobreponerse al individual del titular del dominio afectado, los efectos de esa medida excepcional sólo deben subsistir durante el tiempo y en la medida que perduren los fines que la determinaron, y es por ello por lo que cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 43 de la Ley ofrece ocasión al primitivo propietario para recobrar, todo o parte de lo que se privó por motivos de pública utilidad, sin que, conforme al párrafo tercero del citado artículo, el propietario de la finca, por título de enajenación forzosa, consolide el derecho a disponer libremente de la misma, sino cuando pasados los plazos de referencia no se pida la reversión.» (*Sentencia de 25 de junio de 1957, Sala 3.ª*)

VIII.—PROPIEDAD INDUSTRIAL.

A) *Marcas.*

a) *Criterio para la apreciación de semejanzas fonéticas o gráficas: buen sentido. Excepción: Artículo 124, núm. 1.º, párrafo 2.º del Estatuto.*

Para la apreciación de las semejanzas a las que se refiere el artículo 124 del vigente Estatuto de Propiedad Industrial, no existen normas legales concretas, y las decisiones han de fundarse en el buen sentido, guiado por la finalidad de no dar lugar a errores y confusiones en el mercado, y conjugando en cada caso las circunstancias que, por la manera de verificarse las transacciones, condiciones del público que las realiza, índole de los productos, etc., hacen más o menos fáciles la duda y confusión que el legislador quiso evitar; pero no es menos cierto que, en relación con la semejanza fonética, se indica en el párrafo 2.º del núm. 1.º de dicho artículo 124, un único criterio legislativo en que basar la apreciación de similitud. (*Sentencia de 25 de mayo de 1957, Sala 4.ª*)

No hay otra pauta, en general, que el buen sentido para apreciar en cada caso concreto si existe o no la semejanza fonética o gráfica entre dos marcas. El párrafo 2.º del núm. 1.º del artículo 124 del Estatuto señala, sin embargo, una única norma que, para la hipótesis en ella prevista, indica un criterio reglamentario al que debe atenderse al establecer la comparación entre dos marcas en pugna. (*Sentencia de 7 de febrero de 1957, Sala 4.ª*)

Aparte de la norma contenida en el segundo párrafo del núm. 1.º del artículo 124, no es posible fijar criterios sobre reglas fijas, sino atender al

buen sentido, y siempre procurar, en el mismo propósito del legislador, de evitar toda perplejidad en el comercio o cualquier desleal competencia, por diferencias poco perceptibles entre palabras semejantes. (*Sentencia de 13 de mayo de 1957, Sala 4.ª*).

b) *La diferencia entre dos marcas debe evitar toda confusión:*

El propósito que inspira la Ley no se satisface por una mera diferenciación fonética o gráfica, aunque constituya un factor importante, sino que exige que esa diferencia revista tal entidad, que prevenga y evite, sin dudas ni vacilaciones, y para todos los usuarios, cualquier suerte de confusión en el empleo o consumo de los productos correspondientes, sin olvidar, por último, que cuando las sílabas radicales de ambas marcas son un vocablo caprichoso, la riqueza del idioma ofrece infinidad de combinaciones para elegir otro que evite, en absoluto, la posibilidad de tales confusiones. (*Sentencia de 24 de enero de 1957, Sala 4.ª*).

c) *Coexistencia de marcas de cierto parecido que diferencian productos de diferente naturaleza.*

Se puede admitir la coexistencia de marcas de cierto parecido o analogía cuando se refieren a productos que por su diferente naturaleza o aplicación impiden todo equívoco y hacen en absoluto imposible una competencia desleal, pero que, por el contrario, ha de extremarse el rigor cuando se trata de marcas que amparan productos de la misma clase o de índole y finalidades iguales. (*Sentencia de 24 de enero de 1957, Sala 4.ª*).

d) *Diferenciación de las marcas sin necesidad de análisis alguno.*

Lo esencial para que la convivencia de las marcas sea posible, es que los signos con que se distinguen en el mercado se diferencien sin necesidad de análisis alguno o desintegración de sus raíces cual corresponde a la inmensa variedad de posibilidades para singularizarlos con la rapidez característica de las operaciones comerciales, carece de toda razón el empleo de nombres que, lejos de individualizarlos, no sirven más que para originar perplejidades y dudas. (*Sentencia de 11 de mayo de 1957, Sala 4.ª*).

e) *No constituye error de hecho las apreciaciones de semejanzas.*

No pueden estimarse errores de hecho las apreciaciones de semejanzas o analogías entre las marcas impugnadas y las que vengan disfrutando sus

contradictorios, lo que determina lógicamente la consecuencia de que no cabe considerar como constitutivas de los referidos errores las diferencias de criterio que los recurrentes establezcan al pretender que el suyo prevalezca sobre el de los funcionarios del Registro de la Propiedad Industrial. (Sentencia de 7 de junio de 1957, Sala 4.ª)

f) *Para denegar una marca no es necesario exista igualdad total con otra anterior; basta que induzca a confusión por su parecido.*

No es preciso para la denegación de una marca se dé igualdad total con otra anterior, bastando que por sólo el parecido entre ambas y la dificultad de analizarlas comparativamente en la rapidez de las ordinarias transacciones mercantiles, exista fundado peligro del error o confusión que el legislador trata siempre de evitar, tanto para defensa del derecho del propietario de una marca anterior, como en protección de los intereses del público adquirente de productos señalados con marcas conocidas. (Sentencia de 28 de mayo de 1957, Sala 4.ª)

g) *Las resoluciones de otros países sobre el carácter de las marcas internacionales no obligan a las Autoridades españolas.*

El hecho de estar registrada la marca en otros países, por estimar las Autoridades competentes de los mismos que en ellos no es genérica la denominación, no impone como obligada consecuencia igual resolución, porque aparte de que es inatendente la alegación de resoluciones de otros países que resuelven en el ámbito de su soberanía y dentro de sus respectivas e independientes jurisdicciones, tales apreciaciones, como obedientes a circunstancias de lugar, tiempo, costumbres, idiomas y otras de muy distinta naturaleza, no pueden ser idénticas, obrando en el ejercicio de la facultad que el Convenio de La Haya de 6 de noviembre de 1925 otorga para rechazar la protección a marcas internacionales, que cada país estime justo y legal, por concurrir algunas de las tres causas justificativas de tal rechazo, a que dicho Convenio se refiere.» (Sentencia de 19 de junio de 1957, Sala 4.ª)

h) *La colisión entre una marca internacional y otra española no altera los términos jurídicos de la cuestión, tal como se establece en el supuesto de dos marcas nacionales.*

«La circunstancia de que una de las dos marcas en pugna tenga carácter internacional por su origen francés y su depósito en la oficina de Berna, no altera los términos jurídicos de la cuestión, tal como se establece

para el supuesto de la colisión de dos marcas nacionales, en el Estatuto de la Propiedad Industrial, ya que el mismo concede en sus artículos 134 y 135 derechos equivalentes a los de los propietarios de marcas españolas de origen.» (*Sentencia de 10 de mayo de 1957, Sala 4.ª*)

i) *El Estatuto no autoriza el registro de marcas con el gravamen de tolerar la coexistencia con otras similares.*

En ningún precepto del Estatuto de la Propiedad Industrial se autoriza el registro de marcas con el gravamen de que tengan que tolerar la coexistencia de otras similares gráfica o fonéticamente. Si esto ocurriera por error o convenio entre partes, ese período de coexistencia carece de influencia para evitar la aplicación del núm. 1.º del artículo 124 del Estatuto. (*Sentencia de 30 de abril de 1957, Sala 4.ª*)

j) *La no oposición a la concesión de una marca en vía gubernativa no priva de la acción contencioso-administrativa para impugnarla.*

Quien ejercita la acción contencioso-administrativa no es indispensable que haya actuado como opositor a la marca otorgada por la Orden recurrida en la vía gubernativa. Pues es finalidad y deber del Registro la protección de los derechos por él reconocidos y acogidos a su amparo; no siendo esencial que los titulares de los mismos, conscientes de tal obligación de esta institución y confiados en ella, que dispone de todos los elementos necesarios para la defensa de aquellos derechos, no hayan colaborado recordando a la Administración unos antecedentes de cuya salvaguardia está encargada; por lo que, aunque falte la orientación o ayuda que implica la oposición del particular en vía administrativa, éste no pierde su acción para reclamar en vía contenciosa la concesión de una marca por el Registro cuando estime tal decisión lesionadora de sus derechos. (*Sentencia de 19 de junio de 1957, Sala 4.ª*)

k) *No existen marcas que sean continuación de otras.*

La *Sentencia de 9 de abril de 1957* contiene la misma doctrina que las anotadas en la página 221, E), del núm. 23 de esta REVISTA.

B) *Diferencia entre modelo industrial y modelo de utilidad.*

A diferencia del modelo industrial, que se refiere sólo a la forma, el de utilidad protege la forma, pero en cuanto da origen a un resultado,

aporta a la función a que está destinado un beneficio o efecto nuevo, por lo que, si bien en general, según el artículo 178 reformado del Estatuto, es necesaria una solicitud de oposición de tercero, no puede llevarse la falta de examen previo de la novedad al extremo de privar al Registro de ese examen en los casos en que sea manifiesta. (*Sentencia de 30 de septiembre de 1957, Sala 4.ª*)

A los efectos de aplicación de la prohibición del núm. 4.º del artículo 178 del Estatuto, carece de significación la circunstancia de que las características del modelo que se solicita hayan sido previamente registradas en dos etapas por el titular de dos modelos distintos; y registrado un tipo de refuerzo de los sacos en su embocadura, y después, por el mismo titular, el de refuerzos en otros lados del recipiente, no es invención ni descubrimiento de algo antes no conocido ni practicado el reforzar los lados y la embocadura de dichos objetos. (*Sentencia de 19 de octubre de 1957, Sala 4.ª*)

IX.—AGUAS.

A) Régimen de los fallos de los Jurados de Riegos.

El carácter ejecutivo que la Ley de Aguas otorga a los fallos de los Jurados, no significa que los mismos no puedan ser rectificadas dentro de los cauces y previos los requisitos que definen otras leyes posteriores, como la reguladora de esta jurisdicción, cuando las circunstancias peculiares del caso le hagan encajar en los supuestos recogidos por los artículos uno y dos del texto refundido de 1952; y tratándose además de materia que afecta a la esfera propia de la Administración local, le alcanzan igualmente lo dispuesto en los artículos 383 y 399 de la correspondiente Ley de 1950; habida cuenta de que no se trata de revisar hechos producidos a consecuencia de una colisión entre regantes en el ejercicio de tal tarea, sino de examinar si el Jurado se excedió o no de su competencia oponiéndose a la actuación de la Corporación local en el campo que le era propio. (*Sentencia de 11 de octubre de 1957, Sala 4.ª*)

B) El régimen legal administrativo de los ríos se extiende a las obras que se realicen en los predios ribereños de propiedad privada.

El régimen legal administrativo de los ríos determina la posibilidad de intervención de la Administración, no sólo en los casos de operaciones u obras en el cauce de los mismos, sino en las llevadas a cabo en predios ribereños, aun siendo éstos de plena y clara propiedad privada. (*Sentencia de 10 de octubre de 1957, Sala 4.ª*)

X.—MINAS.

A) *Es discrecional la prórroga de permisos de investigación y de concesiones.*

Es discrecional la facultad de la Administración para conceder las prórrogas de permiso de investigación y aun en el caso más importante de otorgar la prórroga a concesiones. (*Sentencia de 18 de octubre de 1957, Sala 4.ª*)

B) *Adjudicación de demasías.*

Tanto del artículo 43 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944, como del artículo 142 de su Reglamento Provisional de 9 de agosto de 1946, resulta que la adjudicación de demasías ha de hacerse primordialmente a la mina o minas colindantes que ofrezcan mayor facilidad para la explotación de aquellas y mejor aprovechamiento del criadero, atendidas las condiciones técnicas del yacimiento y la economía de la explotación misma, pero en caso de duda se atribuirá la demasia al concesionario colindante que la haya pedido en primer lugar, si se inició el expediente a su instancia, o al más antiguo cuando fuera incoado por la Jefatura. (*Sentencia de 24 de mayo de 1957, Sala 4.ª*)

XI.—TRANSPORTES.

Intensidad de tráfico que exija competencia: Artículo 26 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949.

Cuando el tráfico de viajeros sea de tal intensidad que no sólo permita, sino que, para el mejor servicio del público, reclame la competencia, la Administración puede hacer uso de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949, de Ordenación de Transportes mecánicos por carretera, pero en todo caso tendría preferencia del servicio complementario el concesionario del servicio principal. (*Sentencia de 24 de septiembre de 1957, Sala 3.ª*)

XII.—RÉGIMEN LOCAL.

A) *Competencia municipal.*

a) *Las Autoridades municipales son incompetentes para autorizar o negar plantaciones en los cauces de los ríos.*

No es competente ni el Alcalde ni el Ayuntamiento para autorizar o negar las plantaciones de árboles en los cauces de los ríos. No puede pre-

valecer contra la anterior conclusión de incompetencia la circunstancia de que, disponiendo el artículo 117 de la Ley de Administración local que compete al Alcalde, en cuanto delegado del Gobierno, hacer que se cumplan las Leyes y disposiciones gubernativas, debe estimarse como una de éstas un oficio de la Confederación Hidrográfica, pues ninguna eficacia tiene respecto al acuerdo del Ayuntamiento, porque tal Corporación no tiene el carácter de delegado del Gobierno. (*Sentencia de 10 de octubre de 1957, Sala 4.ª*)

b) *Las Autoridades municipales son competentes para dictar medidas de policía interna de carácter viario que afecten a un reguero.*

Las obras efectuadas en una vía urbana por donde transcurrió el *vedul* o reguero no tenían por fin aprovechar o desviar las aguas con propósitos relacionados con su uso, sino ejecutar medidas de policía urbana en su aspecto viario, encuadradas en el artículo 101, apartados A) y C), y en el artículo 102, apartados D) y F), de la Ley de Régimen local, actuando como entidad de Derecho público que cumple funciones imperativamente señaladas por la Ley, dentro del término a que se extiende su competencia.» (*Sentencia de 11 de octubre de 1957, Sala 4.ª*)

c) *La Comisión Permanente es competente para decidir el derribo de una casa.*

Decidir sobre la procedencia de derribar una casa, «aun cuando a primera vista no parece que le sea aplicable el artículo 122 de la Ley de Régimen local, que señala las atribuciones de la Comisión Municipal Permanente, en su apartado f), que se refiere a la concesión de licencias para obras, es lo cierto que el resultado final de un expediente de declaración de obra ruinoso de un edificio se traduce en último término en un proceso que ha de dar lugar a una obra que sustituya a la antigua, pero para ello ha de desaparecer previamente la obra ruinoso, siguiendo unos trámites precisos, como condición previa para una obra ulterior. Por otra parte, no existe otro precepto que de un modo expreso hable del derribo de un edificio ruinoso, como materia de competencia de un organismo municipal determinado, mas no estando atribuido al Ayuntamiento pleno, ha de inferirse, por eliminación, que es de la competencia de la Comisión Municipal Permanente». (*Sentencia de 25 de octubre de 1957, Sala 4.ª*)

B) *Policía urbana.*

Facultades de los Alcaldes respecto a la apertura de establecimientos.

Las facultades de policía urbana del Alcalde le autorizan para denegar la apertura de un establecimiento si la tranquilidad, la seguridad o la

salubridad pública pueden resultar afectadas por el nuevo establecimiento, pero no autorizan para denegar esa apertura el hecho de que la clientela de los otros establecimientos pudiera disminuir o la nueva no contar con los ingresos convenientes a su prosperidad, salvo en los casos que disposiciones del Gobierno, autorizado para intervenir en la industria conforme a la Ley de 24 de septiembre de 1939, le dieran facultades para esa denegación. (*Sentencia de 2 de octubre de 1957, Sala 4.ª*)

C) *Bienes comunales.*

a) *El requisito del dominio municipal de los bienes.*

Las partes demandadas negaban el carácter de bienes comunales de unos bosques, «por no ser de dominio municipal, como se requiere en el artículo 187 de la Ley de Régimen local para que se les atribuya aquel carácter». La *Sentencia de 23 de marzo de 1957* afirma que «es lo cierto que ello obedece a un equívoco no difícil de esclarecer, porque si el dominio de los bienes, o sea los bosques, no corresponden al Ayuntamiento, el derecho de reparto entre los vecinos de dicho pueblo, que se dice otorgado por la casa ducal de Medinaceli y consta en las inscripciones de las fincas respectivas en el Registro de la Propiedad, para el aprovechamiento de las tres cuartas partes del arbolado y del producto de otras tres cuartas partes de la venta de maderas y carbones, constituye ciertamente un beneficio que, al recaer sobre los aludidos vecinos por su calidad de tales y sin designación nominativa ni individual que implicaría una concesión a los mismos como particulares, revela sin duda alguna que los referidos derechos, anexos al concepto de vecindad, se hallan comprendidos en la esfera de los correspondientes a los partícipes del Municipio y han de ser regulados por la entidad rectora que los representa y dirige, la cual es el Ayuntamiento, y resulta indiscutible que la regulación de ese beneficio, comprendido evidentemente en el citado artículo 187, ha de efectuarse por la Corporación municipal con sujeción estricta a las normas consignadas en el artículo 192 de la propia Ley de Régimen local».

b) *Determinar si un bien es comunal, en caso de litigio, corresponde a los Tribunales ordinarios.*

La discusión sobre si un bien es comunal o no, no puede dudarse que es «un debate de índole puramente civil por llevar en sí la determinación de un derecho de propiedad cuya competencia corresponde a los Tribunales ordinarios». (*Sentencia de 15 de noviembre de 1957, Sala 4.ª*)

D) *Términos municipales.*

a) *El término municipal es elemento esencial del Municipio.*

Es evidente la imposibilidad legal de que hubiera un Municipio carente de uno de sus elementos esenciales: el término municipal o territorio sobre el que ejerce su jurisdicción. (*Sentencia de 9 de mayo de 1957, Sala 4.ª*)

b) *Las decisiones gubernativas sobre términos municipales no son inmovibles.*

Es inadmisibles la inmovilidad «in æternum» de decisiones gubernativas sobre términos municipales. (*Sentencia de 9 de mayo de 1957, Sala 4.ª*)

c) *Deslindes valor de la actuación de los Ingenieros que los realizan.*

En materia de deslindes, la actuación de los Ingenieros que practican las operaciones correspondientes sobre el terreno, con vista de todos los documentos y antecedentes aportados por las partes interesadas, debe ser estimada, por las garantías que ofrece, al intervenir como árbitro llamado por la Ley para resolver las opuestas reclamaciones, y no se debe desvirtuar más que cuando se demuestre cumplidamente la existencia de vicios procesales que acusan indefensión o cuando se justifique el desconocimiento o vulneración de un derecho reconocido. (*Sentencia de 19 de junio de 1957, Sala 4.ª*)

XIII.—PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

A) *Principios del procedimiento administrativo.*

Son principios del procedimiento administrativo el de conservación de las actuaciones esencialmente válidas y el de economía procesal. (*Sentencia de 9 de octubre de 1957, Sala 4.ª*)

B) *Competencia y facultades de la jurisdicción contencioso-administrativa respecto al procedimiento administrativo.*

Los Tribunales tienen la facultad de revisar, aun de oficio, la legalidad de las actuaciones practicadas en la vía gubernativa, para ordenar, si ello procediera, la subsanación de cualquier defecto esencial que pudiera aparecer, y acarrear la nulidad de las diligencias afectadas. (*Sentencia de 9 de octubre de 1957, Sala 4.ª*)

La jurisdicción contencioso-administrativa es siempre competente para a instancia de parte o de oficio conocer de los vicios sustanciales que la Administración pueda cometer en vía gubernativa, *aunque la resolución se hallase por sí excluida del conocimiento de la misma por incompetencia respecto al fondo del asunto.* (Sentencia de 8 de mayo de 1957, Sala 3.ª)

C) *Trámites esenciales.*

«Para ser calificado de esencial un requisito de trámite en determinado expediente, es preciso que se halle aquél establecido por exigencias de un precepto expreso indudablemente aplicable de modo directo a la tramitación del asunto de que se trate.» (Sentencia de 28 de septiembre de 1957, Sala 4.ª)

D) *Los defectos de las notificaciones constituyen infracciones del procedimiento de trascendental importancia cuando dan lugar a la presentación de un recurso improcedente.*

La notificación de un acuerdo sin indicación de los recursos que contra tal acuerdo cabía interponer y del término y Autoridad ante la que debían ser presentados, constituye una innegable infracción de procedimiento de trascendental importancia cuando da lugar a la presentación de un recurso improcedente por parte del notificado. (Sentencia de 7 de octubre de 1957, Sala 4.ª)

E) *Omisiones procesales de alcance sustancial.*

En nuestra doctrina legal se distinguen «entre las omisiones procesales de alcance sustancial, por quebrantar el derecho de defensa de los interesados, alterar las normas jerárquicas de competencia o privar de algún elemento esencial de conocimiento, y las demás infracciones, que aun revistiendo apariencias semejantes, por sus circunstancias y falta de consecuencias, no pueden producir la nulidad de actuaciones». (Sentencia de 9 de octubre de 1957, Sala 4.ª)

F) *Expediente: Concepto.*

Por expediente «se entiende técnicamente la serie ordenada de las actuaciones administrativas preparatorias de un acto o resolución de la Administración». (Sentencia de 8 de octubre de 1957, Sala 3.ª)

G) *Recursos.*

a) *La imposición de un certificado en una oficina de correos, sin más, no puede tener la eficacia de la interposición de un recurso.*

No puede darse por interpuesto un recurso de alzada dentro del plazo legal por el hecho de haber impuesto la parte recurrente un certificado urgente en la oficina de correos, toda vez que no se ha justificado que el contenido de dicho certificado fuese el referido recurso, ni tampoco que mediante el oportuno acuse de recibo éste tuviese ingreso en el Registro oficial dentro de plazo. (*Sentencia de 7 de octubre de 1957, Sala 4.ª*)

b) *Forma de las resoluciones de la jurisdicción gubernativa.*

Las resoluciones de la jurisdicción gubernativa han de ser claras y fundadas, pero no han de ajustarse precisa y rigurosamente a una determinada técnica procesal. (*Sentencia de 28 de septiembre de 1957, Sala 4.ª*)

XIV.—RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

A) *Derecho administrativo lesionado: no es indispensable que haya sido concedido por Ley, Reglamento u otro precepto de carácter administrativo.*

No es indispensable que el derecho cuya lesión se invoca, haya sido concedido al recurrente por Ley, Reglamento u otra disposición de carácter administrativo, pues es patente que el acuerdo municipal impugnado, como adoptado por la Corporación en el ejercicio de su misión peculiar oficial y reglamentariamente administrativa, no tiene otra vía revisora que la de esta jurisdicción, que es, por tanto, la única competente para confirmar o revocar los acuerdos adoptados por las Corporaciones municipales, en los expedientes contradictorios sobre ruina de fincas urbanas, instruídos con sujeción a lo dispuesto por la causa novena del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos urbanos. (*Sentencia de 11 de mayo de 1957, Sala 4.ª*)

B) *Acto discrecional: la iniciativa ministerial para la publicación de una Ley.*

No es reclamable en vía contencioso-administrativa la negativa a ejercitar la iniciativa ministerial para llegar a la publicación de una Ley, porque en definitiva se trata de actos de la potestad discrecional de la Administración, que caen fuera del ámbito de competencia de la Jurisdicción contencioso-administrativa. (*Sentencia de 14 de mayo de 1957, Sala 4.ª*)

C) *Recurso objetivo de nulidad.*

Existe una constante doctrina jurisprudencia «según la cual, aun cuando la jurisdicción contenciosa carece de competencia para conocer de una determinada resolución, la tiene siempre para decidir si la Admi-

nistración procedió dentro de sus facultades o bien incurrió en exceso de atribuciones (*Sentencia de 17 de octubre de 1944*), o «desconoció preceptos de obligado e ineludible acatamiento» (*Sentencia de 5 de julio de 1948*), o «carecía en absoluto de competencia» (*Sentencia de 29 de septiembre de 1950*), dando así cabida en nuestro contencioso-administrativo al recurso objetivo de nulidad en mérito de derechos subjetivos, como así lo sostuvo la Sala 3.^a en su *Sentencia de 11 de mayo de 1950*, al estimar la extralimitación de poder como determinante de nulidad del acuerdo entonces impugnado».

La *Sentencia de 26 de septiembre de 1957*, Sala 3.^a, después de aducir en apoyo de su decisión la doctrina jurisprudencial anterior, declara nulo un acuerdo municipal y la Orden ministerial que lo confirmó, porque «se excedió en el uso de sus poderes invadiendo el área de un derecho privado», reconocido por los Tribunales ordinarios, y estos actos «son nulos por incompetencia material y absoluta de los órganos administrativos que los profirieron».

D) *Legitimación indirecta. Interpretación del artículo 371 de la Ley de Régimen local.*

El artículo 371 de la Ley de Régimen local establece un caso de legitimación indirecta en favor de cualquier vecino mediante la extraordinaria concesión de sustituir o representar a la Corporación local en el ejercicio de las acciones para el que aquéllas estuviesen, a su vez, legitimadas, siempre que lo autorice el Gobernador civil, pero sin que, ni de los términos literales del artículo, ni del espíritu en que se inspira, se desprenda, ni en su consecuencia pueda pretenderse, que el conceder tal autorización sea obligado, mediante el cumplimiento de los trámites, meramente formularios, de acudir al Ayuntamiento, y transcurridos dos meses sin que este último ejercite la acción, solicitar la autorización del Gobernador, como tampoco cabe admitir, de contrario, que este último se encuentre facultado para conceder o denegar tal autorización sin motivo ni justificación alguna, ni pueda por ello sustraerse su conocimiento a la jurisdicción contencioso-administrativa, pues es obvio que ni la naturaleza de la resolución, ni el ser obligado el previo informe de la Abogacía del Estado, que, naturalmente, ha de apoyarse en hechos y razonarse con consideraciones de orden legal, permiten sea considerada como materia puramente discrecional, ni impiden, por tanto, sea revisada la decisión que, causando estado, ponga fin a la vía gubernativa.

La autorización del Gobernador tiene por objeto examinar la viabilidad de la acción y el porqué de la dejadez de la Corporación, pero resultaría completamente superfluo y absurdo el supuesto de que la Ley establezca la necesidad de una autorización gubernativa si su concesión se estimase siempre obligada y preceptiva. (*Sentencia de 22 de mayo de 1957*, Sala 4.^a)

E) *Competencia. Atracción de facultades para enjuiciar.*

La *Sentencia de 13 de noviembre de 1957, Sala 4.ª*, contiene la misma doctrina que la *Sentencia de 20 de mayo* del mismo año, anotada en el número 23, pág. 229, F), de esta REVISTA.

F) *Incompetencia de jurisdicción derivada de la concesión por la Administración, en trámite el recurso, de lo pedido en la demanda.*

Si estando en trámite el recurso contencioso-administrativo volvió a actuar la Administración sobre la materia del litigio y, como consta en autos, revisó y rectificó la disposición que era objeto del recurso, estableciendo en su lugar lo que era el contenido del suplico de la demanda interpuesta, es bien claro que se ha dejado sin efecto la lesión producida, circunstancia que sustrae el negocio al conocimiento de nuestra jurisdicción. (*Sentencia de 3 de junio de 1957, Sala 4.ª*)

G) *Documentos que deben acompañar al escrito de iniciación del recurso: traslado de la resolución reclamada.*

La exigencia de que con el escrito de interposición del recurso se acompañe necesariamente el traslado de la resolución reclamada su copia, refiérese tan sólo, como es natural, a las resoluciones respecto de las cuales se hubiere hecho notificación personal. Sin que el artículo 33 de la Ley de lo contencioso-administrativo, texto refundido de 1952, exija que cuando la resolución se notifique exclusivamente por su inserción en un «Boletín Oficial» se acompañe un ejemplar del mismo en el que la resolución recurrida se publicara, pues basta consignar en el escrito inicial indicación precisa del periódico oficial que insertase aquélla. (*Sentencia de 28 de mayo de 1957, Sala 4.ª*)

H) *Ejecución de Sentencias.*

Competencia de los Tribunales de la jurisdicción.

La declaración de estar cumplido el fallo, el acordar a instancia de parte lo necesario para que éste se lleve a puro y debido efecto, corresponde al Tribunal que lo dictó, o al superior en caso de apelación, y para no hacer prácticamente indefinida la resolución de las cuestiones sometidas a esta Jurisdicción, sin que el hecho de que la ejecución material corresponda a la Administración implique que el Tribunal decline su competencia para vencer obstáculos y resolver dificultades. (*Auto de 19 de mayo de 1957, Sala 4.ª*)

Este Tribunal Supremo, en su *Auto de 31 de diciembre de 1948*, ha

estimado, en esta jurisdicción, que la declaración de si realmente los fallos dictados por la misma se han cumplido o no por la Administración compete a los Tribunales provinciales, quedando reducida la intervención en ello del Tribunal Supremo a los casos de denuncia por demora previstos, en su último párrafo, por el artículo 86 de la Ley de 22 de junio de 1894, coincidente, también en su último extremo, con el 94 de la refundida de 8 de febrero de 1952, aplicable a este procedimiento, en el que ese caso no se ha producido. (*Auto de 9 de octubre de 1957, Sala 3.ª*)

José M.^a BOQUERA OLIVER